

**INFORME SECRETARIAL.** En Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO No. 110013105032-2022-00077-00**, informando que obra incidente de nulidad presentado por la ejecutada UGPP. Sírvase Proveer.

**MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO**  
Secretario

**AUTO I**

**JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

- 1. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JOSÉ FERNANDO TORRES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.889.216 y la T.P. No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial general de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en los términos del poder visto a folios 12 a 54 del archivo 10 del expediente virtual.
- 2. RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar al doctor **JOHN EDISON VALDÉS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 80.901.973 y la T.P. No. 238.220 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial sustituto de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en los términos del poder visto a folio 7 del archivo 10 del expediente virtual.
- 3. NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el procurador judicial de la ejecutada UGPP, visible en archivo 08 del plenario virtual, en atención a que el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto es relativo a la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario No. 2015-145, donde la misma se dio dentro del margen de la legalidad y debido proceso, siendo sujetos procesales las personas respecto de las cuales se pudo evidenciar tenían derecho o podían ser vulnerados los mismos.

Ahora bien, lo cierto es que respecto a lo señalado por el memorialista, será la parte, quién a su consideración deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, quién dirimirá el nuevo conflicto suscitado.

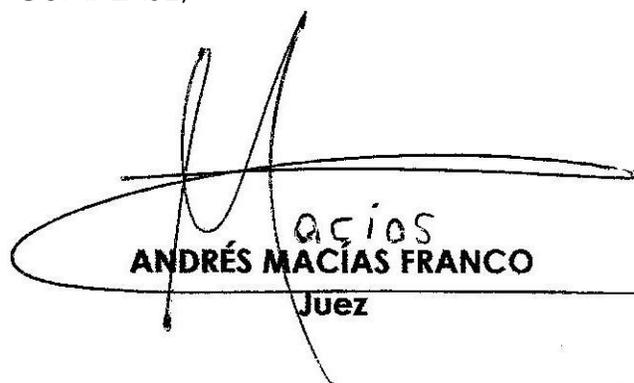
Adicionalmente dentro el litigio que antecede, fueron surtidas las etapas procesales donde efectivamente podía no solo formularse sino también resolver respecto de lo que ahora alegada la demanda, transcurrido más de 2 años desde que fue trabajada la litis dentro del proceso Ordinario que antecede.

Por lo que no se haya razón a la ejecutada referida para acceder a la nulidad deprecada.

4. **TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.**

5. **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por el procurador judicial de la ejecutada por el término legal de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Macías  
**ANDRÉS MACÍAS FRANCO**  
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.